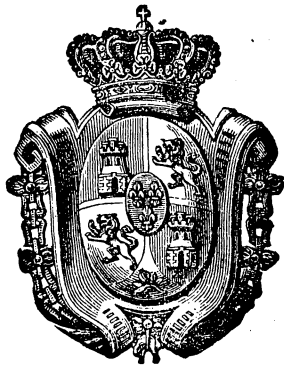


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Presidencia del Consejo de Ministros. = Excelentísimo Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud, de cuyo beneficio disfrutan igualmente sus augustas Madre y Hermana.

Lo digo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 24 de Julio de 1844. = Ramon María Narvaez. = Sr. Ministro de Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 14. = Circular núm. 150.

La Reina, á propuesta de la comision central de monumentos históricos y artísticos, ha tenido á bien aprobar las siguientes instrucciones que deben observarse por las comisiones provinciales de los mismos monumentos.

CAPITULO I.

De la organizacion de las comisiones.

Art. 1º. Establecidas las comisiones en todas las provincias, como se manda por la Real orden de 13 de Junio último, su primera atencion será la de dividirse en secciones con el objeto de simplificar los trabajos.

Art. 2º. Las secciones serán tres, y abrazarán los ramos siguientes:

- 1ª Bibliotecas. = Archivos.
- 2ª Esculturas. = Pinturas.
- 3ª Arqueologia. = Arquitectura.

Art. 3º. La seccion primera entenderá en la formacion de los archivos y de las bibliotecas, cuidando de aumentarlos con los manuscritos y obras que vayan adquiriéndose.

Art. 4º. La seccion segunda tendrá á su cargo la inspeccion de museos de pintura y escultura, siendo de su incumbencia el proponer las mejoras que deban introducirse en dichos establecimientos.

Art. 5º. La seccion tercera cuidará de promover excavaciones en los sitios en donde hayan existido famosas poblaciones de la antigüedad, excitando el celo y patriotismo de los eruditos y anticuarios; recogerá cuantas monedas, medallas, noticias y otros objetos antiguos puedan encontrarse; los clasificará oportunamente, y atenderá en fin á la conservacion de aquellos edificios, cuyo mérito los haga acreedores á semejante distincion.

Art. 6º. A pesar de ser privativo de cada seccion el ocuparse en estos ramos separadamente, para que todos los pasos dados por las comisiones lleven el sello de la madurez, no podrá ninguna seccion proceder por sí en ningun asunto sin anuencia ó acuerdo de la comision.

CAPITULO II.

De los trabajos de las secciones.

SECCION PRIMERA.

Art. 7º. Las principales obligaciones de esta seccion son las prevenidas en la Real orden del 13 de Junio en las atribuciones 4ª y 5ª del art. 3º, exceptuando la parte que tiene relacion con los museos.

Art. 8º. Para lograr este objeto cumplidamente se pondrán las comisiones de acuerdo con los encargados de amortizacion, procurando reunir todos los códices, manuscritos y demas documentos que tengan relacion con las ciencias, la historia y la literatura.

Art. 9º. Cuando en un archivo ó biblioteca existan

ta aun índice ó catálogo de los manuscritos ó libros que en él se conservaron hasta la exclaustacion de los regulares, se examinará detenidamente, se anotará la diferencia que se encontrare, y se dará parte de ello al Gobierno.

Art. 10. En caso de adquirirse alguna noticia del paradero de los documentos que se hayan extraviado, se procederá con la mayor reserva y solicitud á recuperarlos, como se previene en la disposicion 2ª del art. 3º de la Real orden arriba mencionada, poniendo en conocimiento del Gobierno las circunstancias que hayan concurrido á la usurpacion ó extravío de cualquier otro género.

Art. 11. Recogidos y clasificados por épocas y materias los documentos, manuscritos y códices de que se habla en el art. 10, se formarán memorias en que se dé noticia del nombre y vida de los autores, se califique el mérito de cada cual, y se señalen las relaciones que puedan tener con la historia de los hechos y de las letras. Estos trabajos se remitirán directamente á la comision central para que pueda utilizarlos como mejor convenga.

Art. 12. Siendo una de las principales atenciones del Gobierno crear bibliotecas que puedan dar impulso á la ilustracion del pais, cuidarán las comisiones de reunir en un solo local cuantos libros pertenezcan á la nacion, separándolos por materias, y formando con arreglo á esta clasificacion los correspondientes índices.

SECCION SEGUNDA.

Art. 13. Tendrá esta seccion como uno de sus mas importantes deberes el evitar que se prolongue por mas tiempo el abandono en que ha estado este género de preciosidades artísticas por espacio de algunos años.

Art. 14. Estará á su cargo el dar cumplimiento á las disposiciones 1ª, 2ª, 3ª y 6ª del art. 3º de la Real orden de 13 de Junio en cuanto tenga relacion con el ramo que se pone á su cuidado.

Art. 15. Pedirá para ello á los encargados de amortizacion los inventarios que se extendieron al encargarse de los bienes nacionales, y practicará las mismas diligencias que respecto á los códices &c. se previenen en los artículos 9 y 10 de estas instrucciones, apelando á la autoridad de los tribunales en caso de poner resistencia á sus invitaciones los que tuvieren algun objeto usurpado.

Art. 16. Recogerá cuantas noticias tengan relacion con los monumentos que por su antigüedad ó mérito artístico deban conservarse, y la comision en vista de ellas propondrá al jefe político cuanto juzgare oportuno, elevándolo este al Gobierno de S. M., siempre que no sea de grande urgencia el salvar de la ruina algun objeto importante. Cuando esto aconteciere deberá ejecutarse lo que la comision juzgare mas conveniente.

Art. 17. En los puntos en donde no hubiere museos reunirán las comisiones en un local seguro cuantos lienzos, estatuas, relieves y demas obras de talla recojan, hasta que el Gobierno de S. M. disponga lo mas conveniente.

Art. 18. Para evitar que los usurpadores de cuadros ú otros objetos puedan enagenarlos llevándolos al extranjero, cuidarán las comisiones por medio de la seccion segunda de que no se despache guia alguna de este género de mercadería por los administradores de aduanas sin que antes haya sido reconocida por tres profesores, y sin que se presenten testimonios en que se acredite su procedencia.

Art. 19. Cuando esta fuere incierta ó sospechosa, quedarán los cuadros en poder de las comisiones hasta que los interesados prueben su derecho, lo cual habrá de verificarse en el espacio de 30 dias.

Art. 20. Todos los cuadros que se recojan, y los que ahora existen en los museos, serán sellados en el reverso por las comisiones con esta inscripcion: *Comision de monumentos artísticos de la provincia de.....*, cuidando que este sello no perjudique en nada á la pintura. Y en el catálogo que haya de formarse, segun se manda por la disposicion 4ª del art. 3º de la Real orden mencionada, se expresará la procedencia de cada produccion, con nota del dia en que fue adquirida. Esta disposicion será extensiva á la seccion primera.

Art. 21. Los catálogos serán metódicos y razonados; esto es, separando los cuadros por escuelas, y poniendo un breve juicio sobre cada uno.

Art. 22. Remitirán las comisiones estos catálogos á la central, asi como tambien una nota de los objetos recogidos anualmente, ademas del resumen que expresa el art. 8º de la Real orden citada.

SECCION TERCERA.

Art. 25. Para llevar á cabo las disposiciones contenidas en el art. 5º de estas instrucciones observará la seccion tercera las siguientes:

1ª. Corresponderá con las academias y particulares que entiendan ó hayan entendido en trabajos de excavaciones, estimulándolos á continuarlos.

2ª. Nombrará personas, si ya no las tuviere en su seno, que puedan encargarse de la direccion de dichas excavaciones, é intervengan todos los objetos descubiertos, poniéndolos en poder de la comision.

3ª. Recogerá por cuantos medios le sean posibles las lápidas, vasos, vasijas, monedas, medallas y otros objetos de antigüedad, reuniéndolos en el mismo local donde esté establecido el museo, y clasificándolos por épocas. Las épocas principales serán: época fenicia, época céltica, época griega, época romana, púnica, época bárbara, época árabe y época del renacimiento.

4ª. Clasificados en esta forma los objetos de arqueologia, formará el correspondiente catálogo de ellos.

5ª. Se informará detenidamente de los monetarios y demas gabinetes arqueológicos que existieren en cada provincia, y notará el número de monedas y objetos que encierran, dando parte de ello al Gobierno de S. M. para que este tenga presentes estos datos en la formacion de estadísticas.

Art. 24. Cumplirá esta seccion exactamente con la primera cláusula de la disposicion 1ª del art. 3º de la Real orden de Junio, y tendrá á su cargo el desempeñar los trabajos que señalan las atribuciones 3ª y 6ª del mismo artículo, en cuanto tenga relacion con la parte arquitectónica.

Art. 25. Siempre que algun edificio se halle en mal estado, é interese á las artes y á la historia el conservarlo, propondrán las comisiones, oyendo á la seccion tercera, los medios de repararlo, para que sean elevados al conocimiento del Gobierno por el jefe político.

Art. 26. Estas reparaciones se harán bajo la direccion de la seccion tercera, que deberá contar en su seno algun profesor de arquitectura, pero sin apartarse del dictámen de la comision.

Art. 27. Las descripciones y dibujos que se hicieren de los monumentos que no sean susceptibles de traslacion serán remitidos á la comision central, que procurará darles publicidad oportunamente.

Art. 28. Podrán reunirse las secciones siempre que lo exija el buen desempeño de los trabajos que se ponen á su cuidado.

Art. 29. Las comisiones celebrarán sesion semanalmente, siendo presididas, en caso de faltar el jefe político, por la persona que este haya designado anticipadamente, y en los casos que alguna seccion lo reclame para hacer alguna consulta extraordinaria.

Art. 30. Harán las comisiones por medio de un individuo de su seno una visita anual á todos los pueblos de sus provincias respectivas para vigilar sobre la conservacion de todos los monumentos que no puedan trasladarse, y proveer lo mas conveniente á este objeto. Las comisiones señalarán los honorarios que deberán satisfacerse á dicho individuo durante el tiempo de su permanencia fuera de la capital.

Art. 31. Como el Gobierno de S. M. se propone estimular por todos conceptos el patriotismo de los amantes de las letras y de las artes, se hará una mencion honorífica en la *Memoria anual*, que escribirá la comision central, de aquellos sujetos cuyo celo les haya hecho distinguirse en los trabajos de las comisiones.

Art. 32. Cuando los servicios prestados sean de tal consideracion que merezcan ser premiados de otro modo, el Gobierno de S. M. se propone tambien hacerlo dignamente.

CAPITULO III.

De las obligaciones de los alcaldes de los pueblos respecto á las comisiones de monumentos históricos y artísticos.

Art. 33. Para que no sean infructuosos los trabajos de las comisiones quedan los alcaldes de los pueblos obligados á observar las disposiciones siguientes:

1.ª Suministrar cuantas noticias les sean pedidas por la comision respecto á cualquiera de los ramos de su instituto, asociándose para desempeñar este cometido á los curas párrocos (de cuyo celo espera mucho el Gobierno de S. M.), así como para cumplir con las demas obligaciones que expresa el presente capítulo.

2.ª Coadyuvar por cuantos medios esten á su alcance al logro de lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 16 de estas instrucciones, bajo su responsabilidad mas estrecha.

3.ª Auxiliar á los encargados de las comisiones en cualquiera obra de traslacion ú otra semejante.

4.ª Retener los lienzos, códices, escrituras, estatuas y otros objetos de artes de sospechosa procedencia que se encuentren en su jurisdiccion, dando parte á las comisiones para que estas acuerden lo mas conveniente con arreglo á los artículos 18 y 19 del capítulo anterior.

5.ª Recoger todos los fragmentos de lápidas, estatuas, columnas, medallas, vasos y otros objetos de antigüedad que se descubrieren en su término, y remitirlos á las comisiones, expresando el lugar en donde fueron hallados. Cuando el objeto encontrado esté fijo en el suelo, ó sea de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, no se procederá á tomar medida alguna sin auencia de la comision provincial, que determinará lo mas conveniente.

6.ª Vigilar por la conservacion de aquellos edificios, cuadros y esculturas que existan aun en las iglesias de los conventos habilitadas para parroquias ó ayudas de tales, poniendo en conocimiento de las comisiones cualquiera novedad que en esta parte ocurra.

7.ª Estimular á los hombres estudiosos que residen en los pueblos de su jurisdiccion para que se dediquen á estos trabajos.

Art. 34. Los alcaldes y curas párrocos que llevados de un verdadero patriotismo se distinguieren en el cumplimiento de estas disposiciones, contribuyendo así á ilustrar las glorias de su patria, serán acreedores á las recompensas honoríficas que se indican en los artículos 31 y 32.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1844. = Pidal.

Negociado núm. 5.º

Para que pueda tener efecto el servicio de las postas del reino en la forma que determinan las bases del Real decreto de 14 del actual, experimentándose desde luego las ventajas que son de esperar del sistema de administracion que aquel establece, se ha servido S. M. mandar, teniendo presente el proyecto remitido por esa direccion, que sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo acredite la experiencia como precisas, se observe y cumpla el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LAS POSTAS.

TITULO PRIMERO.

De los maestros de postas.

Artículo 1.º Los oficios de maestros de postas serán de provision Real, á propuesta de la direccion general de correos.

Los maestros de postas solo podrán ser removidos en los casos y la forma prevenida en la ordenanza del ramo y en el presente reglamento.

El director general de correos y postas les expedirá los correspondientes títulos con arreglo al modelo adjunto.

Art. 2.º Los maestros de postas presentarán sus títulos al alcalde del pueblo donde residan, y al administrador principal de correos á cuya demarcacion pertenezcan.

Ambos funcionarios tomarán razon en el registro de su respectivo encargo, y en los títulos pondrán nota de haberse realizado esta formalidad.

Si ella no disfrutaran los maestros de postas de los derechos que se les conceden.

Art. 3.º Las asignaciones de los maestros de postas serán proporcionadas á la especie de servicio que la administracion les exija, y á los efectos y número de caballerías que hayan de emplearse.

Las tarifas que se formen para clasificar estos efectos, para fijar el número de las caballerías y consignar la dotacion correspondiente á los maestros de postas, se someterán previamente por la direccion general de correos á la aprobacion del Gobierno.

Aprobadas las tarifas por el Gobierno, la direccion, de acuerdo con la contaduría general del ramo, señalará la fianza que proporcionalmente deba exigirse á los maestros de postas.

Quando haya necesidad de aumentar ó disminuir el servicio las tarifas se modificarán con la anticipacion debida y en la proporcion correspondiente.

Art. 4.º Los maestros de postas contraen las obligaciones siguientes:

1.ª Residir en el pueblo ó punto donde se halle su parada.

2.ª Observar exactamente los itinerarios de la línea, y no

emplear para el relevo de caballerías mas tiempo que el de cuatro minutos de dia y seis de noche.

3.ª Mantener en buen estado de servicio el número de caballerías, guarniciones, monturas y demas efectos que las tarifas determinen.

4.ª Preparar con la anticipacion debida á la llegada del correo ordinario el ganado y los efectos necesarios para el relevo.

5.ª Tener dispuestos para casos extraordinarios é imprevistos dos caballos y un postillon de guardia, tanto de dia como de noche.

6.ª Mantener de noche una luz en el zaguan y otra en la cuadra.

7.ª Cuidar de que sus postillones cumplan con los deberes de su cargo, y que en todos los actos del servicio usen del uniforme que les está designado.

Art. 5.º Habrá en cada casa de postas un libro de matrícula, foliado y rubricado por el administrador principal de correos, en el cual han de constar todos los dependientes de la posta, así de número como aspirantes, con expresion de su nombre y apellido, edad, pueblo de su naturaleza, época de su nombramiento, y las notas que juzguen oportunas respecto de su conducta y celo en el cumplimiento de sus deberes. En este libro se hallará inventariado ademas el ganado de la parada y los efectos de cualquiera clase destinados al servicio.

Art. 6.º En las líneas generales y transversales de primer orden tendrán ademas los maestros de postas otro libro de registro sellado y foliado por la direccion general, para que los viajeros y correos puedan anotar las faltas que adviertan en el servicio ó el estado en que se halle aquella parada ó cualquiera otra inmediata. Este libro se presentará necesariamente por el maestro de postas á todo correo ó viajero en posta que lo reclame.

Art. 7.º Cuando el maestro de postas por enfermedad ú otra causa legitima tenga que ausentarse temporalmente de su parada, dará aviso previo al administrador principal de correos de quien dependa y al inspector de la línea, y dejará bajo su responsabilidad una persona que haga sus veces y le represente. Estas ausencias nunca podrán exceder de tres meses.

Si la ausencia del maestro de postas fuese por mas tiempo que el de tres meses, deberá solicitar permiso de la direccion general del ramo.

Art. 8.º Los maestros de postas no pueden ceder ni traspasar temporal ni perpetuamente sus paradas sin que preceda la aprobacion del Gobierno.

Art. 9.º Cuando por un accidente imprevisto quede abandonada una parada, los dos maestros de postas colaterales deberán comunicarse entre sí inmediatamente y sin esperar la orden del administrador de correos del distrito.

El aumento de servicio que en estos casos ocurra se satisfará en los mismos términos que los extraordinarios de sus propias paradas.

Igual cuenta se les hará cuando hayan de atender á un servicio imprevisto, y tengan que emplear mayor número de caballerías del consignado en las tarifas.

Art. 10.º Sobre la puerta de toda casa de postas se pondrá por cuenta del maestro un escudo con las armas Reales y un rótulo en letras grandes moldeadas con estas palabras: *parada de postas.*

Art. 11.º Corresponde á los maestros de postas la facultad de nombrar y despedir los postillones (1): estos nombramientos deben recaer en sujetos de buena conducta y de robustez, que tengan por lo menos 16 años de edad y no pasen de 50.

Ningun maestro de postas podrá nombrar postillon de su parada al que hubiere sido despedido de otra, á menos de presentarle una certificacion de buena conducta librada por el maestro que lo despidió de su servicio.

Art. 12.º Tampoco podrá negar á un postillon á quien despida la certificacion de que habla el artículo anterior, no teniendo para esta negativa motivos graves. En caso de contestaciones decidirá el administrador principal de correos.

Art. 13.º Los maestros de postas, en virtud de las facultades que para nombrar y despedir sus postillones les conceden los artículos anteriores, serán responsables de las faltas de los mismos.

Art. 14.º La vigilancia de los maestros de postas no se limita á sus propios postillones, sino que cuidarán asimismo que los de las paradas laterales observen buena conducta mientras permanecieren en la suya; evitando que se detengan en ella mas tiempo que el necesario para que las caballerías descansen, y no consintiendo que al regresar salgan aceleradamente con el ganado, á menos de que para ello tengan orden expresa de su principal.

Art. 15.º El número de postillones se arreglará al de las caballerías de la dotacion de la posta, no pudiendo exceder los de planta de cuatro en cada una de las paradas de línea general, y de tres en las transversales de primer orden. Estos postillones de número serán inscritos en la alcaldía del pueblo á que pertenezca la casa de postas.

No se fija el número ni se exige esta formalidad respecto de los postillones supernumerarios ó aspirantes que quiera tener el maestro de postas para la mayor exactitud del servicio; pero será igualmente responsable de las faltas de estos.

Art. 16.º Los maestros de postas no darán caballos á ninguna persona que carezca de la correspondiente licencia, bajo la pena de perdicion del oficio.

Podrán por lo mismo exigir los partes y las expresadas licencias á los correos y viajeros en posta que llegaren á su parada.

Detendrán á los que no vayan provistos de estos documentos ó no los lleven en regla, dando inmediatamente cuenta á la autoridad local y al administrador principal de correos (2).

Art. 17.º Estas licencias se expedirán en Madrid por el director general de correos, tomándose razon para el pago de los derechos correspondientes en la administracion del correo general: en las provincias por los administradores principales de correos ó subalternos de planta, previa la presentacion del pasaporte de la autoridad competente con la nota de *Va en posta*; debiendo dar cuenta á la direccion inmediatamente despues de expedida cada una de estas licencias; y en los sitios Reales, en épocas de jornada, por el oficial mayor del parte ó quien haga sus veces, considerándose para este caso como administrador principal de correos (3).

Art. 18.º El orden de preferencia para el servicio de la posta es el siguiente:

1.º Los correos extraordinarios con pliegos del Gobierno.
2.º Los correos ordinarios conductores de la correspondencia pública.

- (1) Ordenanza, título XVI, artículo 5.º
(2) Ordenanza, título XVI, artículo 7.º
(3) Ordenanza, título XII, artículos 1.º y 2.º

3.º Los correos extraordinarios extranjeros con despachos de sus respectivos Gobiernos.

4.º Los particulares por el orden de su llegada á la parada.

Este mismo orden de preferencia se observará en la carrera, ó sea durante el tránsito de una parada de postas á otra, cediéndose el paso respectivamente y por el orden que queda designado, así los correos como los particulares.

Quando dos ó mas sillas particulares, viajando en posta, se encontrasen en el camino y en una misma direccion, no podrán adelantarse unas á otras.

Art. 19.º Los maestros de postas y sus postillones tratarán con atencion á los viajeros sin dar lugar á quejas, que serán oídas y satisfechas por los inspectores, subinspectores y administradores de correos mas inmediatos.

En casos de gravedad, ó cuando no puedan aplicar el oportuno remedio, los funcionarios referidos darán parte á la direccion general, con expresion del juicio que hubieren formado.

Art. 20.º Los maestros de postas pondrán en los coches propios de los viajeros el número preciso de caballerías que se especificará mas adelante, según la clase del carruaje.

Art. 21.º Todas las caballerías de la dotacion de una parada con arreglo á tarifa estarán marcadas, y constará en el libro de matrícula de la casa su media filiacion, de la cual obrará una copia en la administracion principal de correos y otra en la inspeccion de la línea.

No se reconocerá por caballería de posta para las gracias concedidas al ganado destinado á este servicio, así como tampoco para la indemnizacion de las que fueren robadas ó se inutilizasen en actos del mismo, sino las que estuvieren marcadas y filiadas anticipadamente.

Ningun maestro de postas podrá marcar ni filiar mayor número de caballerías que las correspondientes á la dotacion de su parada, si bien le será lícito mantener todas las que juzgue convenientes.

Art. 22.º Los maestros de postas no están obligados á dar caballerías fuera de carrera ni á enganchar ninguna en cualquiera especie de carruaje con otras que no sean propias de la posta.

Art. 23.º Dependen los maestros de postas inmediatamente del administrador principal de correos del distrito, del subinspector y del inspector de la línea.

En casos de visita tienen obligacion de presentar á los visitadores el ganado, atalajes, libros de matrícula y de registro, y demas efectos destinados al servicio de las postas, contestando á las preguntas que les hicieren y suministrando cuantas noticias y datos les fueren reclamados.

Los maestros de postas tienen derecho á exigir de los visitadores una certificacion de la visita despues de terminada (1).

TITULO II.

De los derechos de los maestros de postas.

Art. 24.º Los maestros de postas tienen la facultad de contratar todos aquellos servicios que estimen convenientes á sus intereses, despues de atendidas y satisfechas en todas sus partes las obligaciones que quedan designadas en el título anterior.

Art. 25.º Todo viajero á la ligera ó en carruaje propio pagará á razon de 6 rs. por legua y caballo, y otro tanto por los que ocupen los postillones: pagará ademas los derechos de portazgos, pontazgos y barcas, y 3 rs. vn. por legua de ahujetas á cada postillon.

Para obtener la licencia de que habla el art. 16 satisfará en la administracion en que se le despache 40 rs. por cada persona que viaje á caballo ó en carruaje; y en estos nada por los criados que vayan fuera de la caja (2).

A la salida de Madrid ó sitios Reales se pagará doble la tarifa de la posta en los viajes de particular (3).

Art. 26.º Los viajeros de Real servicio pagarán á razon de 5 rs. por legua y caballo, y 2 rs. por legua de ahujetas á cada postillon.

Por viajero de Real servicio se entiende únicamente el que acredite esta circunstancia por medio de una Real orden ó el parte correspondiente. A este efecto la autoridad superior civil ó militar que hubiere dispuesto el despacho de aquel extraordinario oficiará al administrador principal de correos.

Art. 27.º Los viajeros despachados con pliegos del Real servicio, y que empleen á este efecto caballos de la posta, no pagarán por éstos portazgos, pontazgos, barcajes ni otro tributo de los impuestos generalmente por el paso en cualquier paraje del reino (4).

Art. 28.º Cuando el Gobierno disponga que un viajero despachado en comision ó con pliegos del Real servicio vaya en silla ó carruaje perteneciente á la posta, pagará por este á razon de 5 rs. por legua siendo silla de dos ó tres asientos, y pasando de este número doble cantidad.

Art. 29.º Toda clase de viajeros, así de Real servicio como particulares, pagarán el importe de la posta antes de salir de cada parada, con arreglo á las bases que quedan establecidas y al arancel ó tarifa vigente, de la cual habrá siempre un ejemplar impreso en cada casa de postas para conocimiento del público.

Art. 30.º Los correos ó viajeros de cualquiera clase que maltraten las caballerías, en términos que se inutilice ó perezca alguna de estas, estarán obligados á pagar el importe del daño al maestro de postas á quien la caballería ó caballerías pertenezcan, previa tasacion de peritos y en virtud de un juicio verbal que se celebrará ante el alcalde del pueblo en que esto hubiese tenido lugar, ó del inmediato si el hecho sucede en despoblado.

Art. 31.º Las personas que viajen en posta y en carruaje propio pagarán á razon de las caballerías y postillones que á continuacion se espresan.

Los que vayan en silla de postas de cuatro ruedas y que lleven dos personas dentro, un criado á la zaga, cuatro arrobas de peso con limonera ó varas, pagarán tres caballerías y un postillon; pero si el carruaje fuese de lanza, pagarán cuatro caballerías y un postillon.

Los que viajen en cabriolés de fuelle, media caja de madera y dos ruedas, con una ó dos personas dentro, pagarán dos caballerías; pero si llevasen vaca ó cofre en la zaga, cuyo peso exceda de cuatro arrobas, pagarán tres caballerías y un postillon.

En cabriolés de dos ruedas, caja entera de madera, con so-

- (1) Ordenanza, título XVI, artículo 6.º
(2) Ordenanza, título XII, artículo 4.º
(3) Ordenanza, título XVI, artículo 19.
(4) Ordenanza, título XVI, artículo 12.

La una persona y equipaje que no exceda de 40 libras de peso, pagarán dos caballerías y un postillon.

En los mismos cabriolés de dos ruedas, caja entera de madera, con dos personas y de 60 á 80 libras de equipaje, pagarán tres caballerías y un postillon.

En los carruajes de cuatro ruedas de un solo asiento y lanza pagarán dos caballerías y un postillon.

En los carruajes de cuatro ruedas, media caja de cuero, con el equipaje que no pase de cuatro arrobas, con una ó dos personas, pagarán dos caballerías y un postillon.

En las carretelas de cuatro ruedas con caja entera de madera y una sola persona, no excediendo de 60 libras el peso del equipaje, se pagarán dos caballerías y un postillon. Si llevasen dos personas, ó el equipaje fuese de mas peso que el designado, pagarán tres caballerías y un postillon. Si fueren mas de dos personas pagarán á razon de un caballo mas por cada una.

En los carruajes cerrados y cortados, conocidos con el nombre de *bombés*, con varas, conduciendo una ó dos personas, pagarán dos caballos y un postillon. Si fueren mas de dos personas pagarán á razon de un caballo mas por cada una.

En berlinas cerradas con dos fondos iguales y lanza, con dos, tres ó cuatro personas, pagarán cuatro caballerías y un postillon. Mas si el peso del equipaje excediese de ocho arrobas, y fuesen cuatro los viajeros, pagarán seis caballerías y dos postillones.

En coches que lleven cuatro ó seis personas pagarán seis caballerías y dos postillones. En el caso de exceder de seis el número de los viajeros, pagarán en cada posta 6 rs. por cada una de las personas que pasen de aquel número.

Art. 32. Un niño menor de siete años no se considera como viajero para el pago de la posta. Dos niños de siete años se considerarán para el pago como un viajero.

Art. 33. Los viajeros en coche propio no estan obligados á pagar las caballerías que faltan del número designado á cada clase de carruaje.

Tampoco podrá exigirles pago alguno el maestro de postas por el mayor número de caballerías que tenga por conveniente poner, á fin de aliviar á su ganado.

Se exceptúan de esta disposicion las caballerías que el maestro de postas estuviere especialmente autorizado para aumentar por razon de cuevas ó puertos; mas en este caso la orden original de la direccion deberá estar á la vista del público en la casa de postas.

TITULO III.

PENAS Y RECOMPENSAS DE LOS MAESTROS DE POSTAS.

Penas.

Art. 34. El maestro de postas que en la exaccion de sus derechos se excediere de lo designado en las tarifas y de lo prevenido en este reglamento sufrirá por la primera vez la multa de 100 rs., devolviendo ademas el exceso que hubiese cobrado: por la segunda vez pagará la multa de 300 rs. con igual devolucion: 19 rs. de multa por la tercera, con la misma circunstancia; y en caso de reincidencia será despedido del servicio.

Art. 35. Si el inspector, subinspectores ó el administrador principal de correos hallasen en sus visitas que falta alguna caballería para el completo de la dotacion de la parada de postas, ó vieren que alguna ó algunas de las que les presentaren no estuviesen marcadas ó no corresponden á la media filiacion de que habla el art. 21 de este reglamento, sufrirá el maestro una multa equivalente á la asignacion de la posta por un mes, dentro de cuyo término reemplazará la caballería que falta, ó llenará las formalidades que quedan prescritas.

Dentro del mismo término y bajo la misma pena reemplazará el maestro de postas las caballerías que los visitantes desechen por inútiles para el servicio.

Art. 36. Si los visitantes hallaren en mal estado para el servicio ó incompleto el atalaje, guarniciones y monturas destinadas á la posta, señalarán al maestro de ella un breve término, dentro del cual habrá de arreglar y completar debidamente estos efectos.

En caso de no cumplir los maestros de postas con esta obligacion, los expresados efectos se comprarán y completarán por la administracion, cargando al maestro en cuenta doble cantidad de su valor.

Art. 37. Si á la llegada de los correos ordinarios ó extraordinarios se notase falta en las luces y en la vigilancia prescrita á todas las casas de postas en las obligaciones 4.ª, 5.ª y 6.ª del artículo 4.º de este reglamento, sufrirá el maestro una multa de 20 rs. por la primera vez y de 40 por las sucesivas. En caso de reincidencia frecuente se dará parte á la direccion para que acuerde la correccion ó pena que estime conveniente.

Art. 38. Debiendo llevar los conductores de correos una hoja ó registro en que anoten las detenciones que experimenten en el camino, tanto en los relevos de las caballerías, como en la carrera, la direccion general impondrá al maestro el castigo ó multa que considere justa, segun el número y la gravedad de aquellas faltas en el trascurso de un mes.

El conductor debe presentar la relacion de estas faltas bajo su firma al administrador del correo general, ó al principal de quien dependa, y estos darán mensualmente parte literal de ellas á la direccion para los efectos indicados.

Art. 39. Si por no tener previamente herrado el ganado, ó por no estar las caballerías dispuestas para el relevo á la llegada del correo ordinario, el maestro de postas retrasase el servicio, pagará por primera vez una multa de 40 rs. por cada cuarto de hora que originase de retraso, y doble cantidad por la segunda.

En caso de reincidencia continuada será despedido del servicio.

Si por estas faltas se originasen perjuicios de consideracion quedará obligado ademas el maestro de postas al resarcimiento de daños, previa la formacion de un expediente gubernativo, ó de causa criminal si á ello hubiere lugar; pero en ambos casos deberá oírse al maestro que sea objeto del procedimiento.

Art. 40. Los maestros de postas responden de los daños que por efecto de vuelco se ocasionen en un carruaje, si este incidente proviene de la inesperienza de los postillones. A este fin se descontará de su asignacion ordinaria al maestro respectivo el importe de la reparacion, entregándole en pago de su haber la cuenta y recibo del maestro de coches. No quedan sujetos á la responsabilidad anterior los maestros de postas cuando el vuelco ó las averías dimanen de fuerza mayor ó caso fortuito; lo cual podrán justificar con una certificacion del conductor y de los viajeros.

Art. 41. Cuando por no estar presente el maestro de postas resultase alguna falta en el acto de relevar las caballerías

para el servicio de los correos ordinarios, se le impondrá la multa de 40 rs. por cada vez.

Art. 42. Si el maestro de postas cometiese fraudes, delitos ó crímenes sujetos á la accion ordinaria de los tribunales de justicia, y en su consecuencia se le impusiere pena *corporal afflictiva*, será despedido para siempre del servicio.

Las caballerías de la posta, y los efectos destinados al servicio serán respetados hasta que se reemplacen debidamente (1).

Art. 43. Pudiendo usar los maestros de postas y sus postillones, en actos del servicio, de armas prohibidas para su especial defensa y la de la correspondencia y viajeros que conducen, estarán sujetos á la accion ordinaria de los tribunales de justicia si hiciesen de ellas un uso indebido, ó las llevasen fuera de los actos del servicio (2).

Art. 44. Para acordar la separacion del servicio de un maestro de postas se requiere la formacion de un expediente gubernativo en que se oigan sus descargos y defensas, y el dictamen del asesor de correos y de la contaduria general. El director de correos consultará con el Gobierno de S. M. la ejecucion de su acuerdo definitivo.

Recompensas.

Art. 45. El maestro de postas está exento de pagar el subsidio de comercio por los carruajes y caballerías destinados al servicio de la posta (3).

Art. 46. Las caballerías de la posta no podrán ser embargadas, aun en casos de la mayor urgencia, por la preferencia del servicio de los correos ordinarios y extraordinarios (4).

Art. 47. No podrán alojarse en las casas de postas caballerías que entorpezcan la accion del servicio ocasionando embarazos al maestro y á sus postillones.

Art. 48. Los maestros de postas tienen derecho á los pastos comunes por las caballerías destinadas á este servicio, sin perjuicio de cualesquier otros que les correspondan como vecinos de los pueblos donde se hallaren las paradas (5).

Art. 49. Los maestros de postas están exentos de todo oficio de republica (6).

Art. 50. Podrán tener posada, meson ú otra cualquiera grangería, en cuyo caso y por cuya sola consideracion quedarán sujetos como los demas vecinos á las órdenes y bandos relativos á la industria particular que ejerzan (7).

Art. 51. Cuando se inutilizase ó pereciese alguna caballería por exceso de fatiga en la conduccion de la correspondencia pública, ó fuese robada ó muerta violentamente en actos del servicio, la direccion general de correos acordará su indemnizacion por cuenta del ramo, despues que se justifique el hecho competentemente con certificacion del alcalde del punto donde ocurra la desgracia y con el correspondiente atestado del conductor y viajeros. Estas indemnizaciones se verificarán con arreglo á las órdenes vigentes en la materia.

TITULO IV.

De los postillones.

Art. 52. Los postillones deberán tener la edad de 16 á 50 años, ser de buena conducta y hallarse con la conveniente aptitud y robustez para el servicio, á juicio del maestro de postas.

Art. 53. Estarán subordinados, no solo al maestro de postas de quien dependan, sino á los demas en cuyas paradas se encuentren, en todo aquello que concierna al buen servicio del ramo. En los viajes dependerán igualmente de los mayores de las sillan-correos y de los conductores de la correspondencia pública.

Art. 54. El nombramiento de los postillones de número de cada parada será registrado en los libros de la alcaldía del punto donde radique la posta: de este nombramiento se pasará una certificacion visada por el alcalde al administrador principal de correos del departamento, para que anote en el registro de postas que existirá en su oficina el día en que entra á servir la plaza de postillon, poniendo el sentado y su fecha en la certificacion, á fin de que pueda reclamar el abono de la gratificacion á que se haga acreedor por sus años de servicio y buena conducta (8).

Art. 55. Los postillones que salgan por interes propio de una casa de postas para servir en otra deberán llevar una certificacion de su buen comportamiento, expedida por su principal y visada por el alcalde del pueblo respectivo. Esta certificacion, y el nombramiento del maestro en cuya casa entre á servir, se presentarán al alcalde del pueblo correspondiente á fin de que se llenen las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 56. Ningun postillon podrá dejar el servicio de una parada sin haberlo prevenido al maestro de postas con un mes de anticipacion por lo menos, y si así no lo hiciere podrá este negarle la certificacion, sin la cual no podrá ser admitido en otra parada.

Art. 57. Los inspectores y subinspectores de postas, asi como los administradores principales de correos en su respectivo departamento, vigilarán para que no se admita en otra casa de postas el postillon despedido sin la certificacion competente, y darán cuenta á la direccion para la resolucion oportuna en los casos en que el interesado no dé motivo para que se le niegue la certificacion.

Art. 58. Los postillones de número usarán en actos del servicio de la escarapela nacional, chaqueta y pantalon azul, vuelta y cuello encarnados, con botones en que se halle grabada la palabra *Postas*: en el sombrero, que será redondo, llevarán un escudo bronceado con las armas Reales y el número que les corresponda.

Para invierno usarán los postillones sobre el uniforme que queda designado un capote de paño azul con cuello y vueltas encarnadas.

Los aspirantes á postillon de que trata el artículo 15 del título 1.º deberán usar en actos del servicio de chaqueta azul con cuello encarnado; pero sin inscripcion alguna en el boton, y en el sombrero solamente la escarapela.

Art. 59. En cada parada habrá constantemente un postillon

- (1) Ordenanza, título XVI, artículo 9.º
- (2) Ordenanza, título XVI, artículo 10.
- (3) Real instruccion de 5 de Octubre de 1834, adicional á la de 22 de Noviembre de 1825.
- (4) Ordenanza, título XVI, artículo 12.
- (5) Ordenanza, título XVI, artículo 17.
- (6) Decreto de las Cortes de 1.º de Julio de 1837.
- (7) Ordenanza, título XVI, artículo 9.º
- (8) Ordenanza, título XVI, artículo 5.º

llon de guardia, que será el primero en turno para correr, y en el momento en que llegue cualquier relevo avisará á sus compañeros para que se ocupen en ensillar los caballos si fuese á la ligera, ó enganchar el ganado al carruaje si fuese en ruedas. En este intermedio debe ponerse el postillon de guardia las prendas de uniforme que le faltan.

Art. 60. El postillon de guardia cuidará que esten corrientes de noche las luces del zaguan de la casa de postas y de la cuadra, teniendo ademas dispuesto un farol de mano para que sus compañeros hagan las operaciones de que trata el artículo anterior.

Art. 61. Los postillones precederán siempre á los correos y viajeros. El maestro de postas en cuya parada se presenten los viajeros sin el postillon no está obligado á darles caballos hasta la llegada de este.

Art. 62. Los postillones emplearán á lo mas media hora por legua en viajes de particular y veinte minutos en los del servicio.

Art. 63. En cualquier caso imprevisto, por el cual se detenga en camino un correo que vaya de servicio, el postillon que le acompañe conducirá los pliegos ó correspondencia hasta la parada de postas inmediata, y el maestro de esta dispondrá bajo su responsabilidad que se continúe la conduccion sin la menor demora por medio de uno de sus postillones hasta la próxima administracion de correos, en la cual se abonará al postillon lo que le corresponda por este trabajo, y se arreglará la continuacion del viaje.

Art. 64. No podrán los postillones cambiar de caballos en el camino cuando se encuentren con otros sin previo consentimiento del correo ó de los viajeros.

Art. 65. Los postillones auxiliarán y atenderán á los viajeros en cuanto puedan, á cuyo fin, si el viaje fuese á la ligera, correrán siempre á corta distancia para volver con prontitud en cualquiera caída ú otro acontecimiento.

Art. 66. No podrán excusarse los postillones de servir lo viajes que les correspondan, ni les será permitido que los beneficien ó cedan á otros.

Art. 67. Todo postillon que reciba cartas en el camino deberá entregarlas en la estafeta mas inmediata á fin de que sean incluidas y porteadas con la correspondencia general, sin que por dicha conduccion y bajo ningun pretexto pueda exigir retribucion alguna (1).

TITULO V.

PENAS Y RECOMPENSAS DE LOS POSTILLONES.

Penas.

Art. 68. Los postillones que lleven encargos, ya vayan acompañando á los correos y viajeros, ya conduzcan pliegos del Gobierno, quedarán suspensos por término de un mes, y en casos de reincidencia serán separados del servicio.

Art. 69. Los postillones que hayan dado lugar á quejas de los viajeros por haber pedido retribucion para su gasto de comida, ó con cualquier otro pretexto, sufrarán iguales penas que las determinadas en el artículo anterior.

Art. 70. Se prohíbe á todo postillon exigir mas de lo señalado en las tarifas por ahujetas ni por otro motivo; cuidando de evitar entre sí, y mas con los viajeros, incomodidades y disputas que sean causa de detencion; en cuyo caso el postillon quedará suspenso de oficio hasta la averiguacion del hecho.

Art. 71. En igual suspension incurrirán los postillones que en los actos del servicio no lleven el uniforme que les está designado, incluso el sombrero. La primera vez la suspension será por ocho dias, y quince la segunda. En caso de reincidencia serán despedidos.

Art. 72. Los postillones que vayan en la carrera y abandonen los caballos en camino serán separados del servicio, sin perjuicio de su responsabilidad y la de los maestros de postas respecto de los accidentes que puedan resultar de semejante exceso.

Art. 73. El postillon que despues de haber sido suspenso una vez incurra en alguna falta grave de las que marcan los artículos precedentes será despedido irremisiblemente del servicio, y no se le podrá volver á admitir bajo ningun pretexto en parada alguna.

Art. 74. Por fraude ó crimen, ó por uso de armas prohibidas en actos que no son del servicio, quedarán sujetos los postillones á la justicia ordinaria, segun se ha prevenido anteriormente para los maestros de postas.

Recompensas.

Art. 75. Los postillones de número estan exentos del servicio de conduccion de veredas y presos (2).

Art. 76. Los postillones tendrán derecho á un real de vellon por legua por cada persona que viaje en silla-correo, y por los que viajen á la ligera ó en carruaje particular lo que marca el artículo 25 de este reglamento.

Art. 77. A los 20 años de servicio con buenas notas y con la disposicion necesaria tendrán derecho los postillones á ser colocados en plaza de mayoral de las sillan-correos del Estado.

Art. 78. Para obtener este premio los postillones han de acreditar su buena conducta y circunstancias con certificaciones de los maestros de postas respectivos.

Art. 79. Tambien serán recompensados los postillones con sumas pecuniarias cuando hagan un servicio extraordinario, ó con una medalla de distincion que llevarán pendiente de una cinta en la chaqueta.

Art. 80. El postillon que justifique 30 años de buen servicio tendrá derecho á una pension de retiro, que no bajará de 3 rs. diarios ni excederá de 6; pero para concederla se formará con arreglo á las leyes expedite donde constará la fe de bautismo del interesado y las certificaciones de los maestros de postas en cuyas paradas haya servido, con los requisitos que van expresados, y el *constame* de los administradores principales de correos.

Art. 81. Cuando un postillon que tenga los requisitos expresados se imposibilitase en actos del servicio, ó por consecuencia de ellos, tendrá opcion á la recompensa señalada en el artículo anterior, ó en su defecto á ser colocado de portero ú ordenanza en las dependencias de correos.

Art. 82. Si el postillon pereciese en actos del servicio, ó en su consecuencia, la direccion general propondrá al Gobierno la pension á que la viuda ó huérfanos tengan derecho con arreglo á las órdenes y leyes que rijan en la materia.

- (1) Ordenanza, título XX, artículo 2.º
- (2) Real orden de 31 de Octubre de 1837.

Artículo transitorio. Los actuales maestros de postas que lo son en virtud de contratos temporales se entenderá que renuncian estos oficios para la época en que concluyen sus actuales arrendamientos, á menos que desde luego soliciten su confirmación y nombramiento de perpetuidad, conforme al reglamento presente.

Hallándose prevenido en el artículo 4º de este reglamento que el maestro de postas haya de residir precisamente en el pueblo o punto donde se halle la parada, se prohíben para lo sucesivo toda clase de subarrendos, respetándose no obstante las obligaciones pendientes hasta su conclusión, á menos que entre los propietarios y subarrendadores no se transijan sus respectivas obligaciones: en este caso podrán solicitar desde luego el título competente.

De Real orden lo comunico á V. S., con inclusion del modelo citado en el art. 1º, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1844.=Pidal.=Señor director general de correos.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 19 de Julio.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta, 99½.
Id. al contado, 99½, ¾.
España: Deuda activa, 23½.
Pasiva, 5½.
Tres por 100, 53½.

En la sesion de la Cámara de los Comunes del 18 se ha exigido por lord Brougham la segunda lectura del bill de los extranjeros. A la salida del correo no se habia concluido la sesion. (Globe.)

FRANCIA.

Paris 20 de Julio.

Fondos públicos. Cinco por 100, 122-10.
Cuatro y medio id., 115.
Cuatro por 100, 106-75.
Tres id., 82-10.
Acciones del Banco, 3095.
Dos y medio por 100 holandes, 61½.
Cinco por 100 belga, 105½.
España: Deuda activa, 30½.

Escriben de Schleswig con fecha del 9:

De los 44 Diputados de que se compone la Asamblea de los Estados se han presentado á la primera sesion 39, habiéndose procedido inmediatamente al nombramiento de la mesa. (Gaz. d' Augsbourg.)

Dicen de Constantinopla con fecha del 3 que habian llegado á dicha ciudad 130 albaneses. Ha empezado la sumaria sobre la insurreccion de la Albania en el gran Consejo del imperio.

Mr. Argyropoulos entregó el 29 de Junio al gran visir las credenciales por las cuales el Rey Othon le nombra su encargado de negocios cerca de la Puerta.

Los primados Wucsiichs y Petronewich llegaron á esta el 1º del corriente precedentes de Gallach.

Se dice que en las cercanias de Erzerun se han declarado algunos casos de peste. (Id.)

MADRID 28 DE JULIO.

VARIEDADES.

La estátua ecuestre erigida por el comercio de Londres al duque de Wellington, enfrente del nuevo edificio de la Bolsa, tiene de costo 459 duros, á mas del metal que ha sido regalado por el Gobierno y está apreciado en 7500. La estátua tiene 14 pies de alto desde la cabeza del duque hasta las herraduras del caballo. El pedestal de mármol es de la misma altura. Dicen que es la mayor estátua ecuestre que hay en el mundo, y que es la primera que se erige á un hombre durante su vida. El caballo es retrato del que montaba el duque en la batalla de Waterloo.

Un mecánico distinguido acaba de presentar á la academia de ciencias un brazo artificial, por medio del cual la persona que lo use pueda bordar, coser, hacer media, leer y jugar á los naipes. Los amputados del antebrazo pueden servirse con facilidad de este aparato, que está ahora sometido á la aprobación del cuerpo académico.

AVISOS.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones dondè han cabido los premios mayores de los que comprende el sorteo del dia 27 de Julio.

Números.	Premios.	Administraciones.
11010.....	25000 ps. fs....	San Fernando.
12573.....	10000.....	Pamplona.
14846.....	5000.....	Vitoria.

3169.....	4000.....	Jerez de la Frontera.
11211.....	2000.....	Pamplona.
9463.....	1000.....	Madrid.
6261.....	1000.....	Barcelona.
7250.....	1000.....	Bilbao.
14625.....	1000.....	Cádiz.
14440.....	500.....	Madrid.
14349.....	500.....	Palencia.
1809.....	500.....	Cádiz.
11141.....	500.....	Algeciras.
1136.....	500.....	Miranda de Ebro.
850.....	500.....	Cádiz.
14331.....	500.....	Madrid.
11008.....	500.....	San Fernando.
9084.....	500.....	Badajoz.
9159.....	500.....	Barcelona.
2368.....	400.....	Idem.
10754.....	400.....	Bribesca.
14377.....	400.....	Tarragona.
5794.....	400.....	Barcelona.
4236.....	400.....	Puerto de Sta. María.
226.....	400.....	Valencia.
375.....	400.....	Córdoba.
4030.....	400.....	Santander.
8820.....	400.....	Madrid.
3023.....	400.....	San Felipe de Játiva.

La direccion general ha dispuesto que el sorteo que ha de verificarse el dia 10 de Agosto próximo sea bajo el fondo de 720 pesos fuertes, valor de 369 billetes á dos duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1,200 premios 540 pesos fuertes en la forma siguiente:

Premios.		Pesos fuertes.
1.....	de.....	10000
1.....	de.....	5000
1.....	de.....	2000
3.....	de.. 1000.....	3000
4.....	de.. 500.....	2000
7.....	de.. 400.....	2800
12.....	de.. 200.....	2400
12.....	de.. 100.....	1200
21.....	de.. 40.....	840
500.....	de.. 24.....	12000
638.....	de.. 20.....	12760
1200		54000

Los 369 billetes estarán divididos en cuartos á 10 rs cada uno, y se despacharán en las administraciones de loterías nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio; y por ellas y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada este establecimiento.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 27 de Julio á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 20½ en carpetas al contado: 20½ á 27 d. f. ó vol. en carpetas: 19½ á 60 d. f. ó vol.
Id. del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Id. id. del 5 por 100, 26½, siete dieciseisavos, ½ y 26½ á v. f. ó vol. y firme: 27½ á 40 d. f. ó vol. á prima de ½ por 100.
Inscripciones de la deuda flotante del tesoro, 54 á 60 d. f. ó vol.
Cupones llamados á capitalizar, 00.
Idem no llamados á capitalizar, 25 á 60 d. f. ó vol.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 00.
Acciones del banco español de San Fernando, 00.
Idem de la compañía del Canal de Castilla, 00.
Idem de la carretera de la Coruña, 00.
Idem de idem de Valencia, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 37½ á ½. Paris, 16-7 din.

Alicante, 1 pap. d.	Málaga, ½ d.
Barcelona á ps. fs., ½ din. d.	Santander, ½ pap id.
Bilbao, ½ d.	Santiago, ½ d.
Cádiz, ½ id.	Sevilla, ½ id.
Coruña, ½ id.	Valencia, id. id.
Granada, ½ id.	Zaragoza, ½ á 1 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Nicolás María Palacios, juez de primera instancia en propiedad de esta ciudad de Molina y su partido &c.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de la capellania de sangre fundada en la villa de Alcovoches por Francisco Jimenez en su testamento otorgado en el año de 1689, la cual se halla vacante por fallecimiento de D. José Benito, último poseedor, para que en el término preciso y perentorio de 30 dias, que principiarán á correr y contarse desde la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten si lo tuvieren por conveniente por la escribania del infrascrito, con la pretension ó pretensiones en forma, en uso del derecho ó accion que creyeren tener y asistirles; apercibi los que de no hacerlo en el término referido les parará el perjuicio que haya lugar, pues todo así lo tengo mandado en auto de 2 de los corrientes en el expediente promovido por Manuel Jimenez, vecino de la expresada villa de Alcovoches.

Dado en Molina á 4 de Julio de 1844.= Nicolás María Palacios.= Por su mandado, José Sierra.

SUBASTAS.

En virtud de Real orden comunicada por el ministerio de Hacienda, y por providencia de esta subdelegacion, se convocan licitadores para la subasta en quiebra de 100 resmas de papel de primera clase, 200 de la segunda y 1700 de la tercera, que necesita la fábrica del sello para el papel sellado de las provincias de Ultramar con arreglo á las muestras que, con las condiciones del expediente, estarán de manifiesto en la escribania mayor de Rentas.

Las personas que quieran hacer postura podrán verificarlo en dicha escribania y concurrir al remate, que se celebrará el dia 5 de Agosto próximo desde la una á las dos de la tarde en los estrados de la intendencia.

BIBLIOGRAFIA.

LEY ELECTORAL.

Se halla de venta á 2 rs. en el despacho de la Imprenta nacional. 2

LA RAZON del Cristianismo, 6 pruebas de la verdad de la Religion sacadas de los escritos de los hombres mas sabios y eminentes de Francia, Inglaterra y Alemania: por Mr. Genoude, traducida al español y aumentada con artículos y pasajes escogidos de eminentes autores españoles, y los retratos de los mas célebres de unos y otros.

Se ha repartido ya la entrega 20.

Concluida la parte que publicamos de Abadia, daremos unos cortos fragmentos de no menor interes correspondientes á Bourdaloue, Fenelon y Masillon, á quienes seguirá un trozo escogido y adecuado al espíritu y objeto de la obra, tomado de los escritos de nuestro célebre Quevedo, con el cual terminará probablemente el primer tomo.

Se ruega á los Sres. suscritores y corresponsales de las provincias, que no hubiesen liquidado sus cuentas con la redaccion de la Razon del Cristianismo, se sirvan verificarlo en virtud de este aviso para excusar el envío de cartas con tal objeto, comprendiendo en la liquidacion la presente entrega.

Se suscribe á 3 rs. por cada entrega de á 32 páginas de folio menor, con retratos y cubiertas de color, en la redaccion, calle del Reloj (junto á los ministerios), núm. 9, cuarto principal; en el gabinete librería de Mr. Monier, carrera de San Gerónimo, núm. 10; en la librería Europea de Denné-Hidalgo, calle de la Montera; en la librería de Villa, plazuela de Santo Domingo; y en las capitales de provincia á 4 rs. franco de porte.

MUSICA.

Gran marcha imperial guerrera de los Marruecos, puesta para piano y guitarra, á 3 rs.; id. para flauta á 2 rs.

Tandas de rigodones de Strauss de la ópera de Luchia Lamermor, y de los compuestos por el gran tenor Rubini, para piano 5 rs., guitarra 4 y flauta 3: id. vales de los contrabandistas y los sacados de las óperas de María Rudens y Nozze di Figaro, para piano 4 rs., guitarra y flauta 3.

Preciosas canciones amorosas: El Sueño, el Sacristan, Delia, Eloisa, La Carolina, La Barquilla gaditana, para canto y acompañamiento de piano y guitarra á 4 rs. ejemplar.

El Recuerdo y la Amistad, pare canto y acompañamiento de guitarra, á 4 rs.

Se despacha en Madrid, librería de Castillo, calle de Carretas, casa nueva, núm. 39.

En esta misma librería se despacha el nuevo tratado destructor de los insectos con remedios para exterminar las chinches, moscas, mosquitos, pulgas, ratas, ratones, hormigas, ladillas &c.: véndese encuadernado á 2 rs.

TEATROS.

CRUZ. A las ocho y media de la noche.

Se repetirá la muy acreditada tragedia en cuatro actos, titulada

ALFONSO MUNIO,

original de la señorita Doña Gertrudis Gomez de Avellaneda. Terminará con baile nacional.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.

Se pondrá en escena la acreditada comedia de gracioso en tres actos, titulada

EL HEROE POR FUERZA,

en la que el primer actor D. Antonio de Guzman desempeñará el papel de protagonista.

Intermedio de baile nacional.

Terminará el espectáculo con un divertido sainete.

CIRCO. A las ocho y media de la noche.

1º La comedia nueva, original, en tres actos y en verso, titulada

DIOS NOS LIBRE DE UNA VIEJA.

2º Pas-de-deux por la Sra. Petit-Stephan y el Sr. Gontié.

3º Pas-de-deux por la Sra. Neodot y el Sr. Gourdox.

4º La pieza en un acto, titulada

UNA RETIRADA A TIEMPO.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.